



RESOLUCIÓN

Expediente LEA/AVC 303-SAN-2019

Sumario:

I. ANTECEDENTES DE HECHO.....	2
II. EMPRESAS.....	10
III. RADAR DE KAPILDUI.....	13
IV. ANÁLISIS DEL MERCADO AFECTADO	14
1. Mercado relevante	14
A. Mercado de producto	14
B. Mercado geográfico	16
C. Caracterización del mercado	16
2. Mercado afectado	18
3. Conclusión	18
V. HECHOS ACREDITADOS.....	18
VI. ALEGACIONES	28
1. Falta de competencia de LEA/AVC.....	28
A. Alegación	28
B. Respuesta.....	29
2. Resto de alegaciones.....	30
A. Alegaciones de ADASA SISTEMAS, S.A.U.	30
B. Alegaciones de DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN, S.L.	32
C. Alegaciones de MCV, S.A.....	33
D. Alegaciones de AFC INGENIEROS, S.A.	34
E. Respuesta a las alegaciones	35
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	38
1. Competencia para resolver	38
2. Presunción de inocencia y carga de la prueba	39
VIII. RESUELVE	42

Pleno:

Alba Urresola Clavero, Presidenta

Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Enara Venturini Álvarez, Vocal

Ainara Herce San Martín, Secretaria

El Consejo Vasco de la Competencia (en adelante, CVC), en su reunión celebrada el 28 de abril de 2021 con la composición ya expresada, ha dictado la siguiente



Resolución en el expediente LEA/AVC nº 303-SAN-2019, RADARES METEOROLÓGICOS.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. En 2019 la Dirección de Gestión Económica y Recursos Generales del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco tramitó, mediante un procedimiento abierto, un contrato para el mantenimiento y gestión del radar meteorológico de Kapildui (Exp. M-0023/19).

La única oferta presentada fue la de la empresa ADASA SISTEMAS, S.A.U., con una oferta económica de 180.290,00€, IVA incluido, sobre un máximo de 197.000,00€.

2. El 9 de septiembre de 2019, la Dirección de Investigación de la Autoridad Vasca de la Competencia (LEA/AVC) resolvió iniciar una información reservada, previa a la incoación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador, en relación con la licitación para el servicio de mantenimiento y gestión del radar meteorológico de Kapildui.

3. El 30 de septiembre de 2019 la Dirección de Investigación de LEA/AVC remitió a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una nota sucinta descriptiva de las conductas detectadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

En dicha nota sucinta, LEA/AVC manifestó tener competencia para analizar las conductas.

El 17 de octubre de 2019 se recibió un oficio de la CNMC en el que, siguiendo la propuesta recibida, se consideró que correspondía a LEA/AVC la competencia para analizar y resolver los hechos en cuestión. Asimismo, la Dirección de Competencia de la CNMC solicitó que, en el supuesto de que se incoase expediente sancionador, se le admitiese como parte interesada.

4. El 21 de octubre de 2019 se remitieron sendos requerimientos de información a las empresas ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L., AFC INGENIEROS, S.A., DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN, S.L., INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS METEOROLÓGICOS, S.L. y MCV, S.A. En concreto, se inquirió a dichas empresas sobre lo siguiente:



1. Relación de licitaciones públicas para la contratación del servicio de mantenimiento de radares meteorológicos a los que su empresa haya presentado oferta, desde el año 2010 hasta la actualidad, indicando en cuál de ellas resultaron adjudicatarios.
2. Relación de marcas y modelos de radares meteorológicos a los que hayan prestado servicios de mantenimiento desde el año 2010.
3. Motivos que han llevado a su empresa a no presentar oferta en la licitación para la contratación del servicio de mantenimiento y gestión del radar meteorológico de Kapildui, propiedad del Gobierno Vasco.
4. Relación de empresas competidoras en la prestación de servicios de mantenimiento y gestión de radares meteorológicos.
5. Cualquier otra cuestión que entienda pueda ser relevante en relación al mercado de mantenimiento y gestión de radares meteorológicos.

Las respuestas a dichos requerimientos de información tuvieron entrada en el registro de LEA/AVC entre el 11 y el 26 de noviembre de 2019.

5. El 21 de octubre de 2019 se remitió un requerimiento de información a la empresa LEONARDO HISPANIA, S.A.U. En concreto, se le inquirió sobre lo siguiente:

1. ¿Requiere el mantenimiento del radar de Kapildui estar en posesión de una formación específica o, por el contrario, consideran Vds. que cualquier empresa mantenedora de radares estaría capacitada para realizar dicho mantenimiento?

En caso de precisar de una formación específica, indiquen la razón de esa especificidad.

2. ¿La empresa GEMATRONIK ha dado formación específica a alguna empresa mantenedora en relación con el radar de Kapildui?

En caso afirmativo, identifiquen dichas empresas.

3. En caso de haber impartido formación GEMATRONIK a empresas mantenedoras, ¿qué empresas estarían en condiciones de mantener el radar de Kapildui?

4. ¿Tiene la empresa GEMATRONIK suscrito un contrato de exclusividad para el suministro de cualquier componente del radar de Kapildui?

En caso afirmativo, identifique dicha empresa.

En caso negativo, ¿cualquier empresa podría solicitar dicho suministro?

5. ¿Tiene la empresa GEMATRONIK suscrito un contrato de exclusividad para dar soporte técnico a consultas sobre el hardware o el software que incorpora el radar?

En caso afirmativo, identifique dicha empresa.

En caso negativo, ¿cualquier empresa podría recibir dicho soporte técnico?

6. Cualquier otra cuestión relacionada con el mantenimiento de radares que ustedes entiendan de utilidad.

La respuesta a dicho requerimiento de información tuvo entrada en el registro de LEA/AVC el 14 de noviembre de 2019.

6. El 25 de febrero de 2019 el Director de Investigación de LEA/AVC, D. Joseba Andoni Bikandi Arana, dictó Resolución por la que se incoó expediente sancionador



por supuestas conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), al considerar que, de la información reservada practicada, se desprendía la existencia de indicios racionales de infracción al citado artículo 1 de la LDC, consistentes en la existencia de un acuerdo entre las empresas ADASA SISTEMAS, S.A.U., AFC INGENIEROS, S.A., ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L., DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN, S.L., INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS METEOROLÓGICOS, S.L. y MCV, S.A., con el fin de que sólo ADASA SISTEMAS, S.A.U. acudiera a la licitación para el servicio de mantenimiento y gestión del radar meteorológico de Kapildui.

Las empresas contra las que se incoó expediente sancionador fueron:

- ADASA SISTEMAS, S.A.U.
- AFC INGENIEROS, S.A.
- ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L.
- DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN, S.L.
- INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS METEOROLÓGICOS, S.L.
- MCV, S.A.

Asimismo, se consideró como interesados en el seno del procedimiento sancionador, además de las empresas expedientadas, a la siguiente:

- COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC).

Igualmente, en dicha Resolución se designaron instructores del expediente a J.A.E. y a G.A.P.

7. El 18 de febrero de 2020 los instructores del expediente dictaron Providencia por la que requirieron a la empresa LEONARDO HISPANIA, S.A.U., como punto de contacto en España de la empresa LEONARDO GERMANY GmbH, para que aportara la siguiente información:

- 1) Características de la formación específica que necesitaría una empresa que deseara realizar el mantenimiento del radar de Kapildui (Álava). Especifiquen al respecto:
 - a) modo de impartición de la formación: presencial u on-line.
 - a') en caso de ser presencial, lugar de prestación de la misma.
 - a'') en caso de ser on-line, equipo técnico necesario para recibirla.
 - b) precio de la formación por persona.
 - c) número de personas que deberían recibir la formación para una correcta prestación del servicio de mantenimiento.
 - d) número necesario de horas de formación.
 - e) cualquier otro aspecto que deseen añadir.



2) Características del soporte técnico (con su HELPDESK) que prestan Vds. a las empresas mantenedoras de sus radares. Especifiquen al respecto:

- a) requisitos técnicos que debe cumplir la empresa mantenedora.
- b) coste anual de la asistencia técnica.

3) Características del contrato de suministro de recambios suscrito por Vds. con las empresas mantenedoras de sus radares: Especifiquen al respecto:

- a) requisitos que debe cumplir una empresa para su suscripción.
- b) posibilidad o no de adquirir sus repuestos al margen de la suscripción de contratos. En caso afirmativo, expliquen las diferencias que existirían en el aprovisionamiento: plazos, precios, etc.

La información solicitada fue remitida por LEONARDO HISPANIA, S.A.U. el 12 de junio de 2020, de forma incompleta.

8. El 28 de febrero de 2020 los instructores del expediente dictaron Providencia por la que requirieron a la empresa LEONARDO HISPANIA, S.A.U. para que aportara la siguiente información:

- a) Relación de licitaciones públicas para la contratación del servicio de mantenimiento de radares meteorológicos a los que su empresa haya presentado oferta, desde el año 2010 hasta la actualidad, indicando en cuál de ellas resultaron adjudicatarios.
- b) Relación de marcas y modelos de radares meteorológicos a los que hayan prestado servicios de mantenimiento desde el año 2010.
- c) Motivos que han llevado a su empresa a no presentar oferta en la licitación para la contratación del servicio de mantenimiento y gestión del radar meteorológico de Kapildui, propiedad del Gobierno Vasco.
- d) Cualquier otra cuestión que entienda pueda ser relevante en relación al mercado de mantenimiento y gestión de radares meteorológicos.

La información solicitada fue remitida por LEONARDO HISPANIA, S.A.U. el 29 de mayo de 2020.

9. El 28 de febrero de 2020 los instructores del expediente dictaron Providencia por la que se solicitó a XXX, Dr. Ingeniero Superior de Telecomunicación y Profesor Titular del Departamento de Ingeniería de Comunicaciones de la Universidad del País Vasco (UPV/EHU), la emisión de un informe que evaluase la complejidad técnica de las condiciones de mantenimiento del radar de Kapildui y, en particular, si alguna de las condiciones técnicas recogidas en el pliego de bases técnicas y/o administrativas pudiera implicar una limitación objetiva en la libre concurrencia de empresas al concurso público de la gestión y mantenimiento del radar meteorológico de Kapildui.

El informe solicitado fue remitido a LEA/AVC por XXX el 14 de abril de 2020.



10. El 5 de marzo de 2020 la empresa MCV, S.A. presentó de forma voluntaria unas alegaciones, las cuales constan en el expediente.

11. El 13 de marzo de 2020 la empresa ADASA SISTEMAS, S.A.U. presentó de forma voluntaria unas alegaciones, las cuales constan en el expediente.

12. El 14 de marzo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19¹, el cual entró en vigor el mismo día.

Dicho Real Decreto interrumpió los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público hasta el momento en que perdiera vigencia dicho real decreto o sus prórrogas.

13. El 31 de marzo de 2020 la empresa ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L. presentó de forma voluntaria unas alegaciones, las cuales constan en el expediente.

14. El 23 de mayo de 2020 se publicó en el BOE el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorrogó el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo², el cual entró en vigor el mismo día.

Dicho Real Decreto ordenó la reanudación, con efectos desde el 1 de junio de 2020, del cómputo de los plazos administrativos suspendidos.

En consecuencia, el plazo máximo para resolver y notificar el presente procedimiento finalizará el 7 de septiembre de 2021.

15. El 1 de junio de 2020 los instructores del expediente dictaron Providencia por la que reiteraron a LEONARDO HISPANIA, S.A.U., como punto de contacto en España de la empresa LEONARDO GERMANY GmbH, el requerimiento de información de 18 de febrero de 2020, apercibiéndoles de que, una vez transcurrido el plazo de cumplimiento, se procedería a la imposición de una multa coercitiva.

La información solicitada fue remitida por LEONARDO HISPANIA, S.A.U. el 3 de julio de 2020.

¹ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/03/14/463>

² <https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/05/22/537>



16. El 24 de junio de 2020 los instructores del expediente dictaron un Pliego de declaración de no acreditación de la existencia de prácticas prohibidas por parte de la empresa ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L.

Este Pliego fue convenientemente notificado a todos los interesados.

17. El plazo para contestar al Pliego finalizó en las siguientes fechas, en virtud de la fecha de recepción de la notificación por cada interesado:

- COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA: 20 de octubre de 2020
- ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L.: 22 de octubre de 2020
- MCV, S.A.: 22 de octubre de 2020
- INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS METEOROLÓGICOS, S.L.: 22 de octubre de 2020
- ADASA SISTEMAS, S.A.U.: 23 de octubre de 2020
- AFC INGENIEROS, S.A.: 26 de octubre de 2020
- DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN, S.L.: 29 de octubre de 2020

18. El 2 de octubre de 2020 tuvo entrada en el registro de LEA/AVC un escrito presentado por XXX, en nombre y representación de MCV, S.A., por medio del cual solicitó que se ampliase el plazo para la presentación de alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos.

19. El 5 de octubre de 2020 los instructores del expediente emitieron una Providencia por la que se acordó ampliar en siete días hábiles el plazo concedido a MCV, S.A. para presentar alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos. En consecuencia, el plazo otorgado a dicha empresa finalizó el 2 de noviembre de 2020 (incluido).

20. El 14 de octubre de 2020 tuvo entrada en el registro de LEA/AVC un escrito presentado por XXXX, XXX y XXX, en nombre y representación de DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN, S.A., por medio del cual solicitaron que se ampliase el plazo para la presentación de alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos.

21. El 14 de octubre de 2020 tuvo entrada en el registro de LEA/AVC un escrito presentado por XXX, en nombre y representación de ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L., por medio del cual procedió a presentar alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos.

22. El 14 de octubre de 2020 tuvo entrada en el registro de LEA/AVC un escrito presentado por XXX, en nombre y representación de ADASA SISTEMAS, S.A.U., por



medio del cual solicitó que se ampliase el plazo para la presentación de alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos.

23. El 16 de octubre de 2020 los instructores del expediente emitieron una Providencia por la que se acordó ampliar en siete días hábiles el plazo concedido a DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN, S.A. para presentar alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos. En consecuencia, el plazo otorgado a dicha empresa finalizó el 9 de noviembre de 2020 (incluido).

24. El 16 de octubre de 2020 los instructores del expediente emitieron una Providencia por la que se acordó ampliar en siete días hábiles el plazo concedido a ADASA SISTEMAS, S.A.U. para presentar alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos. En consecuencia, el plazo otorgado a dicha empresa finalizó el 3 de noviembre de 2020 (incluido).

25. El 16 de octubre de 2020 tuvo entrada en el registro de LEA/AVC un escrito presentado por XXX, en nombre y representación de AFC INGENIEROS, S.A., por medio del cual solicitó que se ampliase el plazo para la presentación de alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos.

26. El 16 de octubre de 2020 los instructores del expediente emitieron una Providencia por la que se acordó ampliar en siete días hábiles el plazo concedido a AFC INGENIEROS, S.A. para presentar alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos. En consecuencia, el plazo otorgado a dicha empresa finalizó el 4 de noviembre de 2020 (incluido).

27. El 30 de octubre de 2020 tuvo entrada en el registro de LEA/AVC un escrito presentado por XXX, en nombre y representación de MCV, S.A., por medio del cual procedió a presentar alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos.

En dicho escrito, asimismo, solicitó la práctica de una prueba documental, consistente en la incorporación al expediente de la documentación aportada, y otra consistente en la petición de documentación a terceros.

28. El 4 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el registro de LEA/AVC un escrito presentado por XXX, en nombre y representación de MCV, S.A., por medio del cual procedió a presentar nueva documentación.

29. El 4 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el registro de LEA/AVC un escrito presentado por XXX, en nombre y representación de ADASA SISTEMAS, S.A.U., por medio del cual procedió a presentar alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos.



- 30.** El 4 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el registro de LEA/AVC un escrito presentado por XXX, en nombre y representación de AFC INGENIEROS, S.A., por medio del cual procedió a presentar alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos.
- 31.** El 10 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el registro de LEA/AVC un escrito presentado por XXX, en nombre y representación de DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN, S.A., por medio del cual procedió a presentar alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos.
- 32.** La empresa INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS METEOROLÓGICOS, S.L. no presentó alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos.
- 33.** El 8 de enero de 2021 los instructores del expediente emitieron Providencia de estimación y desestimación de la práctica de las pruebas solicitadas. En su virtud, se estimó la práctica de una prueba documental, consistente en la incorporación al expediente de la documentación aportada, y se desestimó la práctica de una prueba consistente en la petición de documentación a terceros.
- 34.** El 8 de enero de 2021 los instructores del expediente emitieron Providencia por la que se requiere a ADASA SISTEMAS, S.A.U., MCV, S.A., DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN, S.L. y AFC INGENIEROS, S.A. para que aporten su volumen de negocios total del año 2020 o, en su defecto, el del año 2019.
- 35.** El 18 de enero de 2021 los instructores del expediente emitieron Providencia por la que se procede al cierre de la fase de instrucción, con el fin de redactar la Propuesta de Resolución.
- 36.** Durante la instrucción del expediente estimaron las siguientes solicitudes de confidencialidad presentadas por las empresas expedientadas, habiéndose formado las siguientes piezas separadas:
- Pieza separada nº 1: Anexo 1 del escrito de alegaciones presentado por MCV, S.A. el 5 de marzo de 2020.
 - Pieza separada nº 2: Escrito de alegaciones presentado por ADASA SISTEMAS, S.A.U. el 13 de marzo de 2020.
 - Pieza separada nº 3: Escrito de alegaciones y sus anexos 3, 5, 7, 9, 10 y 11 presentados por ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L. el 31 de marzo de 2020.
 - Pieza separada nº 4: Anexo 6 del escrito de alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos presentado por AFC INGENIEROS, S.A el 4 de noviembre de 2020.
 - Pieza separada nº 5: Escrito de alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos presentado por DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN, S.L. el 10 de noviembre de 2020.



Asimismo, se desestimó la solicitud de confidencialidad presentada por DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN, S.L. el 12 de febrero de 2021, en relación con su volumen de negocios.

37. El 18 de febrero de 2021 los instructores del expediente formularon la Propuesta de Resolución en la cual se proponía al Consejo Vasco de la Competencia:

“Que se declare que no ha resultado acreditada la existencia de infracción a la LDC en la actuación de las empresas ADASA SISTEMAS, S.A.U., AFC INGENIEROS, S.A., ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L., DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN, S.L., INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS METEOROLÓGICOS, S.L., y MCV, S.A. en relación con el contrato para el mantenimiento y gestión del radar meteorológico de Kapildui (Expediente M-0023/19).”

38. La Propuesta de Resolución, fue notificada a los interesados concediéndoles un plazo de 15 días para realizar alegaciones, así como para que, en su caso, propusiesen las pruebas y actuaciones complementarias ante el CVC y la celebración de vista ante el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.4 de la LDC.

39. ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L., MCV, S.L. y DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN, S.A. presentaron alegaciones a la propuesta de resolución.

40. ADASA SISTEMAS, S.A.U., AFC INGENIEROS, S.A. e INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO METEOROLÓGICOS, S.L. no presentaron alegaciones a la propuesta de resolución.

41. El 26 de marzo de 2021, la Dirección de la Investigación remitió al CVC el expediente administrativo acompañado de la Propuesta de Resolución y del informe final. En el informe se realiza un análisis de las alegaciones presentadas, sobre las cuales señala que reiteran que no ha quedado acreditada la comisión e infracción por parte de las empresas alegantes, en consonancia con lo manifestado por los instructores en la propuesta de resolución.

II. EMPRESAS

42. ADASA SISTEMAS, S.A.U., con CIF nº A58596206 y nombre comercial **ADASA**, es una empresa con domicilio social en Ignasi Iglesias, 217 de El Prat de Llobregat (Barcelona) (C.P. 08820).



ADASA es una empresa de ingeniería con presencia en Latinoamérica, Europa, Australia, Asia y Norte de África. ADASA se encuentra especializada en soluciones tecnológicas aplicadas al ciclo del agua, medio ambiente y meteorología. Sus actividades se centran en la automatización y control, sistemas de información y comunicación, así como en redes de control hidrológico, de calidad de las aguas, calidad del aire y parámetros meteorológicos³.

ADASA pertenece en su totalidad a COMSA CORPORACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, S.L., matriz del grupo COMSA.

43. AFC INGENIEROS, S.A., con CIF nº A28904332, es una empresa con domicilio social en Paseo Imperial, 6-2ºD de Madrid (C.P. 28005).

AFC INGENIEROS presta servicios de mantenimiento y calibración a empresas y entidades del campo de las telecomunicaciones, telefonía y electromedicina. Con relación a la meteorología, “posee amplios conocimientos en la instalación, suministro, mantenimiento, explotación y calibración de torres de meteorología”⁴ y su área de especialización es el mantenimiento del software de los radares⁵.

44. ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L., con CIF nº B85908093 y nombre comercial **ATOS**, es una empresa con domicilio social en Ronda de Europa, 5 de Tres Cantos (Madrid) (C.P. 28760).

ATOS cuenta con 5.500 empleados en la península ibérica y forma parte del grupo multinacional ATOS que emplea a 110.000 personas repartidas en 73 países⁶.

Las actividades de ATOS que están orientadas a la provisión de tecnologías de la información seguras se centran en los siguientes sectores: defensa; seguridad (como control de fronteras e infraestructuras); gestión de sistemas de emergencia; y servicios informáticos.

45. DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN, S.L. con CIF nº B87623716, es una empresa con domicilio social en Isaac Newton, 3 - Edificio Bluenet, de Sevilla (C.P. 41092).

³ <https://www.adasasistemas.com/esp/acerca.php>

⁴ <https://afc-ingenieros.com/proyectos/meteorologia/>

⁵ Resolución CNMC S/DC/0626/18, RADARES METEOROLÓGICOS.
https://www.cnmc.es/sites/default/files/2871509_5.pdf

⁶ Memoria consolidada 2019. <https://atos.net/content/investors-documents/ir-2019/atos-integrated-report-2019-en.pdf>



DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN, S.L.⁷ tiene su origen en la empresa SCHNEIDER ELECTRIC ESPAÑA, S.A., dedicada al desarrollo de tecnologías de gestión de energía y de automatización. SCHNEIDER ELECTRIC ESPAÑA, S.A. formaba parte del grupo francés SCHNEIDER ELECTRIC, S.A., el cual opera, a nivel mundial, en más de 100 países, con cuatro principales unidades de negocio: industria, tecnología de la información, construcción y energía.

SCHNEIDER ELECTRIC, S.A. era propietario, desde el año 2011, de TELVENT GIT, S.A., grupo español especializado en software y soluciones de tecnologías de la información para la gestión de infraestructuras eléctricas, de petróleo y gas, de agua y de transporte, que, a su vez, integraba a la extinta TELVENT ENERGÍA, S.A., empresa dedicada a las actividades de instalación, mantenimiento de radares meteorológicos y equipos relacionados y suministro de repuestos.

TELVENT ENERGÍA, S.A. se fusionó con SCHNEIDER ELECTRIC ESPAÑA, S.A. en el año 2016. Posteriormente, en febrero de 2017, la parte del negocio de TELVENT ENERGÍA, S.A. relacionada con los radares y estaciones meteorológicas pasó a integrarse en una sociedad vehículo denominada CIRRUS SPAIN, S.L., que en mayo de ese mismo año fue vendida a TBG HOLDINGS DTN B.V., empresa subsidiaria de la entidad suiza TBG AG.

En enero del 2019, CIRRUS SPAIN, S.L. modificó su denominación social por DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN, S.L.

46. INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS METEOROLÓGICOS, S.L., con CIF nº B85740744 y nombre comercial **INEMET**, es una empresa con domicilio social en Rejas, 2 – oficina 4, de Coslada (Madrid) (C.P. 28821).

INEMET centra su actividad en equipamientos meteorológicos ofertando soporte técnico, suministro, instalación, mantenimiento, comunicaciones, actualización de sistemas y formación⁸.

47. MCV, S.A., con C.I.F. nº A08795544 y nombre comercial **MCV**, es una empresa con domicilio social en Autovía A-2, Km 575 - Camí de "Can Dolcet", de Collbató (Barcelona) (C.P. 08293).

Cuenta con más de veinte años de experiencia en la instalación y mantenimiento de radares meteorológicas, situados mayoritariamente en Cataluña⁹.

⁷ Resolución CNMC S/DC/0626/18, RADARES METEOROLÓGICOS, citada.

⁸ <http://www.inemet.com/>

⁹ <https://www.mcvsa.com/Projectes/Radares/tabid/75/Default.aspx>



III. RADAR DE KAPILDUI

48. La Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco dispone de un radar meteorológico instalado en el alto de Kapildui (Bernedo, Álava), para uso de la Agencia Vasca de Meteorología (EUSKALMET)¹⁰.

Se trata de un radar capaz de obtener información de la distribución espacial y temporal de la precipitación en torno a la ubicación del radar, con un alcance de hasta 300 km, con un refresco temporal de los datos de toda la atmósfera cercano a los 10 minutos.

El radar es del modelo Meteor 1500C, del fabricante Gematronik (actualmente LEONARDO GERMANY GmbH), y opera en la banda C, dentro del rango 5600-5650 MHz. Es un radar doppler, lo cual implica una mayor capacidad de detección de hidrometeoros de pequeño tamaño a largas distancias, y dual, por lo que es capaz de obtener información adicional sobre la naturaleza de los hidrometeoros, debido al uso de dos polarizaciones ortogonales.

49. La tecnología de transmisión del radar de Kapildui es la tecnología Klystron, basada en la modulación de la velocidad de un haz de electrones, mediante la aplicación de una señal variable en el tiempo (señal de radiofrecuencia). Para ello, se utiliza un tubo de vacío en el que se confina un haz de electrones, el cual se hace pasar por varias cavidades resonantes ajustadas a la frecuencia de transmisión. Si las cavidades se sintonizan a la misma frecuencia, se consigue una transmisión en torno a la frecuencia de sintonización, con un ancho de banda muy reducido y una gran ganancia.

Esta tecnología proporciona una transmisión muy estable y de bajo nivel de ruido, y permite conseguir grandes potencias de pico en transmisión en frecuencias muy elevadas. Además, permite una recepción totalmente coherente, o lo que es lo mismo, una referencia de fase válida para obtener información de la fase de los ecos recibidos, lo cual incrementa los productos de información meteorológica aportados por el radar.

50. Otras tecnologías alternativas serían las que generan los pulsos mediante un magnetrón o las que lo hacen mediante un transmisor de estado sólido o tubo de ondas progresivas (TWP, acrónimo de *Travelling Wave Tube*)¹¹.

¹⁰ <https://www.euskalmet.euskadi.eus/s07-5853x/es/meteorologia/radar/maparadar.apl?e=5>

¹¹ MeteoGalicia, MeteoCat y Pliego de condiciones Técnicas para el “subministrament de dos tubs d’ones progressives, un receptor-processador i un TR-Limiter per a la Xarxa de Radars Meteorològics del Servei Meteorològic de Catalunya per a l’any 2020”.

https://www.meteogalicia.gal/datosred/infoweb/meteo/docs/observacion/radar/radar_es.pdf



IV. ANÁLISIS DEL MERCADO AFECTADO

51. Las conductas analizadas en el presente expediente se han llevado a cabo en el marco de la licitación convocada en 2019 para mantener y gestionar el radar meteorológico de Kapildui para uso de la Agencia Vasca de Meteorología (EUSKALMET) (licitación M-0023/19).

1. Mercado relevante

52. Las infracciones a la competencia se verifican en el mercado relevante donde éstas se han producido. Para ello, hay que delimitar dicho mercado relevante, el cual, de conformidad con la Comunicación de la Comisión Europea relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia, de 9 de diciembre de 1997 (DOCE 97/C 372/03)¹², está constituido por el mercado de producto y el mercado geográfico.

A. Mercado de producto

53. El mercado de producto de referencia, se define como aquel

que comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos.

54. La licitación M-0023/19 ha tenido como objeto proveerse de los siguientes servicios:

- Mantenimiento preventivo trimestral.
- Seguimiento tras información recibida desde la DAEM.
- Mantenimiento correctivo.
- Soporte de alto nivel con la empresa adjudicataria tanto a nivel de hardware como de software.
- Soporte de alto nivel con fabricante Gematronik a través de la adjudicataria tanto a nivel de hardware como de software.
- Suministro de materiales fungibles.
- Calibración del radar.
- Disponibilidad especial de piezas de Gematronik.
- Asesoría técnica sobre gestión, inversiones, actuaciones... en el radar.

https://contractaciopublica.gencat.cat/ecofin_pscp/AppJava/notice.pscp?reqCode=viewCn&idDoc=65765179

¹² [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997Y1209\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997Y1209(01)&from=ES)



55. Estos servicios se enmarcan, principalmente, en estos dos mercados:

a) El **mercado de mantenimiento de radares meteorológicos y equipos relacionados**.

El mantenimiento se demanda en tanto en cuanto existe un radar que precisa de tal servicio y, por lo tanto, es un mercado secundario que deriva de un mercado primario, cual es la fabricación e instalación de radares meteorológicos.

El mantenimiento del radar, a su vez, puede ser remoto e *in situ* y se presta en sus dos vertientes: preventivo, para evitar posibles incidencias, y correctivo, motivado por una incidencia que demanda una actuación inmediata.

En una definición extensiva del mantenimiento también se incluyen tareas adicionales como la calibración, la detección y el seguimiento de incidencias, y la actuación como soporte, incluso con relación al fabricante del radar.

En la prestación del mantenimiento se precisa de recursos humanos especializados, de recursos materiales específicos, y de unos tiempos de respuesta relativamente reducidos, lo que exige disponer de recursos y organización para prestar un servicio ágil y flexible.

b) El **mercado de suministro de repuestos de radares meteorológicos**, en el que se distinguirían los submercados de 1) repuestos relevantes (partes esenciales del radar, como el radomo) y 2) repuestos fungibles (piezas de recambio).

El suministro de repuestos no requiere tiempos de respuesta tan cortos como el mantenimiento (en tanto, al menos algunos, son objeto de licitaciones específicas) ni de la utilización de recursos humanos o materiales tan especializados.

El submercado (fungibles)¹³, a diferencia del de componentes relevantes¹⁴, se ha ligado también a su prestación conjunta con el mantenimiento y, respecto a dicho submercado, se ha requerido, asimismo, que se asegure el aprovisionamiento

¹³ Véase, por ejemplo, “Servicios de mantenimientos del Sistema de Observación radar de la Agencia Estatal de meteorología”

<https://www.contratacion.euskadi.eus/w32-kpereva/es/y46aRevasconWar/datosContratosC/consulta?idContrato=2872>

¹⁴ Véase

“Adquisición de un MPS para el radar meteorológico de Kapildui”

https://www.contratacion.euskadi.eus/w32-kpeperfi/es/contenidos/anuncio_contratacion/expjaso3733/es_doc/es_arch_expjaso3733.html

“Suministro e instalación de un radomo para el radar meteorológico de Kapildui”

<https://www.contratacion.euskadi.eus/w32-kpereva/es/y46aRevasconWar/datosContratosC/consulta?idContrato=2872>

“Suministro de refuerzos para equipos radar meteorológico de la Agencia Estatal de Meteorología”

<https://www.contratacion.euskadi.eus/w32-kpereva/es/y46aRevasconWar/datosContratosC/consulta?idContrato=2872> .



mediante acuerdos con el fabricante o proveedor especializado, en aras a evitar interrupciones en el servicio del radar por no contar con las piezas necesarias.

B. Mercado geográfico

56. El apartado 8 de la Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia establece que el mercado geográfico de referencia:

comprende la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas geográficas próximas debido, en particular a que las condiciones de competencia en ella prevalecientes son sensiblemente distintas a aquéllas.

57. El mantenimiento de los radares meteorológicos en Europa se estructura básicamente en base a 3 modelos:

- mantenimiento por el operador de radar, como es el caso de Francia.
- mantenimiento proporcionado por el fabricante del radar, como es el caso de Holanda.
- mantenimiento por subcontratación, como es el caso de España y en menor medida, de Suiza.

58. Así, las empresas mantenedoras, que se subcontratan, prestan sus servicios en el ámbito español sin que en ningún momento hayan operado empresas ubicadas en otros países ni se prevé que lo hagan en el futuro.

Asimismo, al ligarse el suministro de repuestos y el mantenimiento en la conducta objeto de este expediente, la dimensión geográfica del mercado de suministros de repuestos de radares meteorológicos reproduce la del mantenimiento.

C. Caracterización del mercado

59. El número de radares meteorológicos es reducido: en la CAE se ubican dos radares —en Kapildui, usado por EUSKALMET y en Jata, por AEMET—, y en el resto del Estado se localizan una veintena más.

Estos radares son gestionados por Agencias meteorológicas y órganos públicos —de ámbito estatal y autonómico— como EUSKALMET, AEMET, METEOCAT, METEOGALICIA y el ENTE PÚBLICO CANAL DE ISABEL II¹⁵.

¹⁵ Se apunta también a las confederaciones hidrográficas, los servicios de protección civil, así como ciertos organismos públicos de investigación (CSIC)



RADARES METEOROLÓGICOS EN ESPAÑA	
ORGANISMO	Nº RADARES
EUSKALMET	1
AEMET	15
METEOCAT	4
METEOGALICIA	1
ENTE PÚBLICO CANAL DE ISABEL II	3

Estas entidades convocan licitaciones públicas para la subcontratación del mantenimiento del radar y adquisición de suministros de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público.

60. En el mercado del mantenimiento de radares operan un número reducido de empresas entre las que destacan¹⁶: ADASA, MCV, DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN (antigua TELVENT), INEMET, y AFC INGENIEROS.

Estas empresas pueden trabajar con radares de distintos fabricantes, para lo que, si es el caso, han podido participar en cursos de formación impartidos por dichos fabricantes: LEONARDO, ENTERPRISE ELECTRONICS CORPORATION, ECC, VAISALA OYJ¹⁷...

Salvo en el caso de INEMET —que es agente de VAISALA¹⁸— no se ha constatado la existencia de acuerdos verticales (contrato de agencia, distribución exclusiva, etc.) entre los fabricantes y el resto de las empresas mantenedoras.

61. Estas empresas mantenedoras, además, también intervienen en el mercado de suministro de repuestos de radares meteorológicos apoyando la comercialización de complementos o suministros de radar que lo actualizan y que no tienen que ser de fabricante original.

Resolución CNMC S/DC/0626/18, RADARES METEOROLÓGICOS, citada.

¹⁶ De acuerdo con las empresas concurrentes en las licitaciones convocadas para el mantenimiento de radares meteorológicos.

¹⁷ LEONARDO (<https://www.leonardogermany.com/en/meteorology/services/training>),

ECC (<http://www.eecweathertech.com/pdf/EEC-Corporate-Espanol.pdf>),

VAISALA (<https://www.vaisala.com/es/taxonomy/term/1486>)

¹⁸ VAISALA (https://www.vaisala.com/en/support-portal?field_countries_value=ES&field_business_areas_target_id=Alle)

INEMET (<http://www.inemet.com/>)



En todo caso, el mantenimiento —y el contar con los requisitos y medios para ejercer dicha actividad— es lo que condiciona el acceso a las licitaciones, mientras que el suministro de repuestos se configura como una actividad adicional.

2. Mercado afectado

62. El mercado afectado por la práctica objeto de este expediente viene determinado por el ámbito en el que se haya producido o en el que pueda producir efectos sobre las condiciones de la competencia efectiva. El mercado afectado, por lo tanto, se delimita por el alcance de las posibles conductas anticompetitivas desarrolladas por los operadores económicos y puede no coincidir con el mercado relevante, ya que no se define por el ámbito en que las condiciones de competencia son homogéneas.

En definitiva, son los propios operadores económicos los que con sus supuestas conductas anticompetitivas marcan el ámbito afectado por la infracción.

63. En consecuencia, el mercado afectado —en el que se desarrollan las conductas analizadas— ha sido el de la licitación convocada en 2019 para mantener y gestionar el radar meteorológico de Kapildui para uso de la Agencia Vasca de Meteorología (EUSKALMET).

3. Conclusión

64. La supuesta conducta anticompetitiva habría afectado a los mercados de mantenimiento de radares meteorológicos y de suministro de repuestos de radares meteorológicos que se han desarrollado en el ámbito geográfico de la CAE, ya que la licitación en la que se ha detectado la conducta ha sido convocada por un organismo de esta Comunidad y se dirige a asegurar el funcionamiento adecuado del radar de Kapildui que provee de información a la Agencia Vasca de Meteorología (EUSKALMET).

V. HECHOS ACREDITADOS

65. En 2011 la Dirección de Gestión Económica y Contratación del Departamento de Interior del Gobierno Vasco tramitó, mediante un procedimiento **negociado sin publicidad**, un contrato para el mantenimiento y gestión del radar meteorológico de Kapildui (Expediente M-199/11)¹⁹.

¹⁹ Plataforma de Contratación Pública en Euskadi
<https://www.contratacion.euskadi.eus/w32-kpereva/es/y46aRevasconWar/datosContratosC/consulta?idContrato=51>



Dicho contrato fue adjudicado a ADASA SISTEMAS, S.A.U. por un importe máximo de 286.507,91€, dividido en tres anualidades para los años 2011, 2012 y 2013.

66. En 2014 la Dirección de Gestión Económica y Recursos Generales del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco tramitó, mediante un procedimiento **negociado**, un contrato para el mantenimiento y gestión del radar meteorológico de Kapildui (Expediente M-012/15)²⁰.

Dicho contrato fue adjudicado a ADASA SISTEMAS, S.A.U. por un importe máximo de 267.165,10€, dividido en tres anualidades para los años 2015, 2016 y 2017.

67. En 2019 la Dirección de Gestión Económica y Recursos Generales del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco ha tramitado, mediante un procedimiento **abierto**, un contrato para el mantenimiento y gestión del radar meteorológico de Kapildui (Expediente M-0023/19)²¹.

La única oferta presentada ha sido la de la empresa ADASA SISTEMAS, S.A.U., con una oferta económica de 180.290,00€, IVA incluido, sobre un máximo de 197.000,00€.

68. En el periodo 2006-2018 las siguientes entidades del sector público han convocado licitaciones para el mantenimiento de otros radares meteorológicos:

- AGENCIA ESPAÑOLA DE METEOROLOGÍA (AEMET) (CIF: Q2801668A)
- Ente Público SERVEI METEOROLÒGIC DE CATALUNYA (METEOCAT) (CIF: Q0801167H)
- Consellería de Medio Ambiente e Ordenación do Territorio de la Xunta de Galicia que gestiona el SERVICIO METEOROLÓGICO DE GALICIA (METEOGALICIA)
- Ente Público CANAL DE ISABEL II (CIF: Q2817017C)

69. La **AGENCIA ESPAÑOLA DE METEOROLOGÍA (AEMET)** ha convocado, en el periodo **2010-2018**, las siguientes licitaciones para el mantenimiento de radares meteorológicos:

²⁰ Plataforma de Contratación Pública en Euskadi

<https://www.contratacion.euskadi.eus/w32-kpereva/es/y46aRevasconWar/datosContratosC/consulta?idContrato=6763>

²¹ Plataforma de Contratación Pública en Euskadi

<https://www.contratacion.euskadi.eus/w32-kpereva/es/y46aRevasconWar/datosContratosC/consulta?idContrato=96961>



- **2018:** Licitación para el Servicio de mantenimiento del sistema de observación radar de la Agencia Estatal de Meteorología (Expediente: 201800005080)²². Dicho contrato fue adjudicado a ADASA SISTEMAS, S.A.U. Los licitadores presentados fueron:

1. ADASA SISTEMAS, S.A.U.
2. CIRRUS SPAIN, S.L.U.
3. ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L.
4. AFC INGENIEROS, S.A.

- **2014:** Licitación para el Servicio de mantenimiento del sistema de observación radar de la Agencia Estatal de Meteorología (Expediente: 98003929)²³. Dicho contrato fue adjudicado a la UTE conformada por ADASA SISTEMAS, S.A.U. y TELVENT ENERGÍA, S.A. (CIF: U66411356), único licitador presentado.

- **2010:** Licitación para el Servicio de mantenimiento del sistema de observación radar de la Agencia Estatal de Meteorología (Expediente: 98002665)²⁴ Dicho contrato fue adjudicado a la UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y AFC INGENIEROS, S.A. Los licitadores presentados fueron:

1. UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y AFC INGENIEROS, S.A.
2. INDRA ESPACIO, S.A.
3. QUIATRIPOLE INGENIERIA, S.L.
4. OFITECO, S.A.
5. UTE TELVENT ENERGÍA, S.A. y TELVENT ENVIRONMENT, S.A.

Asimismo, en el periodo **1996-2010** la empresa TELVENT ENERGÍA, S.A. se encargó del Servicio de mantenimiento del sistema de observación radar de la Agencia Estatal de Meteorología²⁵.

70. El Ente Público SERVEI METEOROLÒGIC DE CATALUNYA (METEOCAT) ha convocado, en el periodo **2016-2018**, las siguientes licitaciones para el mantenimiento de radares meteorológicos:

²² Plataforma de Contratación del Sector Público

https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/845dcd82-1cd9-4b85-8d46-041e20932205/DOC_CAN_ADJ2019-163101.html?MOD=AJPERES

²³ Plataforma de Contratación del Sector Público

https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/b0267153-b2e3-400f-94c9-7c7a4cb762b7/DOC_CAN_ADJ2014-674404.html?MOD=AJPERES

²⁴ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-B-2010-41623

²⁵ Resolución CNMC S/DC/0626/18, RADARES METEOROLÓGICOS, citada.



- **2018:** Serveis de manteniment de la xarxa de radars meteorològics de Catalunya (XRAD) i les infraestructures associades per a l'any 2018 (Expediente: A18002)²⁶. Dicho contrato fue adjudicado a la UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y MCV, S.A., único licitador presentado.
- **2017:** Serveis de manteniment de la Xarxa de Radars Meteorològics de Catalunya (XRAD) i infraestructures associades per a l'any 2017 (Expediente: A17003)²⁷. Dicho contrato fue adjudicado a la UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y MCV, S.A., único licitador presentado.
- **2016:** Serveis de manteniment, monitoratge i intervenció ràpida per a la Xarxa de Radars Meteorològics i dels edificis on s'ubiquen per l'any 2016 (Expediente: A16007)²⁸. Dicho contrato fue adjudicado a la UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y MCV, S.A., único licitador presentado.

71. Asimismo, en el periodo **1996-2014** el **Ente Público SERVEI METEOROLÒGIC DE CATALUNYA (METEOCAT)** convocó las siguientes licitaciones anuales del servicio de mantenimiento de la Xarxa de Radars Meteorològics (XRAD)²⁹:

- **2014:** Expediente A14001(R). Dicho contrato fue adjudicado a la UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y MCV, S.A., único licitador presentado.
- **2014:** Expediente A14002(E). Dicho contrato fue adjudicado a la UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y MCV, S.A., único licitador presentado.
- **2013:** Expediente A13002(E). Dicho contrato fue adjudicado a ADASA SISTEMAS, S.A.U. Los licitadores presentados fueron:
 1. ADASA SISTEMAS, S.A.U
 2. MCV, S.A.
- **2013:** Expediente A13003(E). Dicho contrato fue adjudicado a MCV, S.A. Los licitadores presentados fueron:

²⁶ Plataforma de Contratación Pública de la Generalitat de Catalunya
https://contractaciopublica.gencat.cat/ecofin_pscp/AppJava/es_ES/awardnotice.pscp?idDoc=28748839&reqCode=viewDcan

²⁷ Plataforma de Contratación Pública de la Generalitat de Catalunya
https://contractaciopublica.gencat.cat/ecofin_pscp/AppJava/notice.pscp?reqCode=viewCn&idDoc=24814732

²⁸ Plataforma de Contratación Pública de la Generalitat de Catalunya
https://contractaciopublica.gencat.cat/ecofin_pscp/AppJava/es_ES/awardnotice.pscp?idDoc=16440956&reqCode=viewDcan

²⁹ Resolución ACCO 94/2018, Licitaciones Servicio Meteorológico de Cataluña.
http://acco.gencat.cat/web/.content/80_acco/documents/arxiu/actuacions/20200121_Resolucio-exp.-94.18-PUB.pdf



1. MCV, S.A.
2. ADASA SISTEMAS, S.A.U

- **2013:** Expediente A13007(R). Dicho contrato fue adjudicado a ADASA SISTEMAS, ADASA SISTEMAS, S.A.U.

- **2013:** Expediente A13001(E). Dicho contrato fue adjudicado a la UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y MCV, S.A., único licitador presentado.

- **2012:** Expediente: A12002(E). Dicho contrato fue adjudicado a MCV, S.A. Los licitadores presentados fueron:

1. MCV, S.A.
2. ADASA SISTEMAS, S.A.U

- **2011:** Expediente: A11001(E). Dicho contrato fue adjudicado a adjudicado a ADASA SISTEMAS, S.A.U., único licitador presentado.

- **2011:** Expediente: A11009(E). Dicho contrato fue adjudicado a adjudicado a ADASA SISTEMAS, S.A.U. MCV, S.A. Los licitadores presentados fueron:

1. MCV, S.A.
2. INGENIEROS ASESORES, S.A.
3. ENGITEAM ENGINYERIA, S.L.

- **2010:** Expediente: A10001(R), dividido en dos lotes.

El lote 1 fue adjudicado a ADASA SISTEMAS, S.A.U. Los licitadores presentados fueron:

1. ADASA SISTEMAS, S.A.U.
2. MCV, S.A.
3. UTE TELVENT ENERGÍA, S.A. y TELVENT ENVIRONMENT, S.A.
4. MANTENIMIENTO Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A.
5. QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L.

El lote 2 fue adjudicado a ADASA SISTEMAS, S.A.U.

1. ADASA SISTEMAS, S.A.U.
2. UTE TELVENT ENERGÍA S.A. y TELVENT ENVIRONMENT S.A.
3. MANTENIMIENTO Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A.
4. QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L.

- **2009:** Expediente: A09001, dividido en dos lotes.

El lote 1 fue adjudicado a PENTA MSI, S.A., único licitador presentado.

El lote 2 fue adjudicado a ADASA SISTEMAS, S.A.U., único licitador presentado.

- **2007:** Expediente: A07001(E), dividido en dos lotes.



El lote 1 fue adjudicado a ADASA SISTEMAS, S.A.U. Los licitadores presentados fueron:

1. ADASA SISTEMAS, S.A.U.
2. MCV, S.A.
3. AMBIENTAL INGENIERÍA Y ASESORAMIENTO, S.L.

El lote 2 fue adjudicado a PENTA MSI, S.A., único licitador presentado.

- **2006:** Expediente: A06001(R), dividido en dos lotes.

El lote 1 fue adjudicado a MCV, S.A. Los licitadores presentados fueron:

1. MCV, S.A.
2. TELVENT ENERGÍA, S.A.
3. UTE ADTEL y GESTIÓN INTEGRAL

El lote 2 fue adjudicado a ADASA SISTEMAS, S.A.U. Los licitadores presentados fueron:

1. ADASA SISTEMAS, S.A.U.
2. MCV, S.A.
3. TELVENT ENERGÍA, S.A.
4. UTE ADTEL y GESTIÓN INTEGRAL

72. La Consellería de Medio Ambiente e Ordenación do Territorio de la Xunta de Galicia que gestiona el SERVICIO METEOROLÓGICO DE GALICIA (METEOGALICIA) ha tramitado, en el periodo 2006-2018, un contrato negociado sin publicidad por razón de exclusividad:

- **2016:** Servizo de mantemento do radar meteorolóxico da rede de raios e do equipamento de radiosondaxe de titularidade da Xunta de Galicia (Expediente: 42/2015CA)³⁰. Dicho contrato fue adjudicado a INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS METEOROLÓGICOS, S.L. (INEMET), único licitador presentado.

73. El Ente Público CANAL DE ISABEL II ha convocado, en el periodo 2006-2018, las siguientes licitaciones para el mantenimiento de radares meteorológicos:

- **2016:** Servicios de mantenimiento del sistema de tres radares meteorológicos en la Comunidad de Madrid para la evaluación y análisis de precipitaciones pluviométricas

³⁰ Contratos públicos de Galicia

<https://www.contratosdeg Galicia.gal/licitacion?OP=50&N=24045&lang=gl#consulta-documentos>



de Canal de Isabel II Gestión S.A. (Expediente: 122/2016)³¹. Dicho contrato fue adjudicado a SCHNEIDER ELECTRIC ESPAÑA S.A., único licitador presentado.

74. En resumen, las citadas licitaciones han sido las siguientes:

LICITACIONES RELACIONADAS CON MANTENIMIENTO DE RADARES METEOROLÓGICOS							
ENTIDAD	LICITACIÓN	AÑO	EXPEDIENTE	LOTES	Nº LICITADORES	LICITADORES	ADJUDICATARIO
AEMET	Servicio de mantenimiento del sistema de observación radar de la AEMET	2018	20180005080	NO	4	<ul style="list-style-type: none"> • ADASA SISTEMAS, S.A.U. • CIRRUS SPAIN, S.L.U. • ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L. • AFC INGENIEROS, S.A. 	ADASA SISTEMAS, S.A.U.
		2014	98003929	NO	1	UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y TELVENT ENERGÍA, S.A.	UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y TELVENT ENERGÍA, S.A.
		2010	98002665	NO	5	<ul style="list-style-type: none"> • INDRA ESPACIO, S.A. • QUIATRIPOLE INGENIERIA, S.L. • OFITECO, S.A. • UTE TELVENT ENERGÍA, S.A. y TELVENT ENVIRONMENT, S.A. • UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y AFC INGENIEROS, S.A. 	UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y AFC INGENIEROS, S.A.
		1996 - 2010	DESCONOCIDO	NO	DESCONOCIDO	DESCONOCIDO	TELVENT ENERGÍA, S.A.

LICITACIONES RELACIONADAS CON MANTENIMIENTO DE RADARES METEOROLÓGICOS							
ENTIDAD	LICITACIÓN	AÑO	EXPEDIENTE	LOTES	Nº LICITADORES	LICITADORES	ADJUDICATARIO
METEOGALICIA (Negociado sin publicidad)	Servizo de mantemento do radar meteorolóxico da rede de raios e do equipamento de radiosondaxe de titularidade da Xunta de Galicia	2016	42/2015CA	NO	1	INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS METEOROLÓGICOS, S.L.	INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS METEOROLÓGICOS, S.L.

LICITACIONES RELACIONADAS CON MANTENIMIENTO DE RADARES METEOROLÓGICOS							
ENTIDAD	LICITACIÓN	AÑO	EXPEDIENTE	LOTES	Nº LICITADORES	LICITADORES	ADJUDICATARIO
ENTE PÚBLICO CANAL DE ISABEL II	Servicios de mantenimiento del sistema de tres radares meteorológicos en la Comunidad de Madrid para la evaluación y análisis de precipitaciones pluviométricas de Canal de Isabel II Gestión S.A.	2016	122/2016	NO	1	SCHNEIDER ELECTRIC ESPAÑA, S.A.	SCHNEIDER ELECTRIC ESPAÑA, S.A.

³¹ Plataforma de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_ConvocaPrestac_FA&cid=1354627367066&definicion=Contratos+Publicos&idPagina=1224915242285&language=es&op2=PCON&pagename=PortalContratacion%2FPage%2FPCON_contratosPublicos&tipoServicio=CM_ConvocaPrestac_FA



LICITACIONES RELACIONADAS CON MANTENIMIENTO DE RADARES METEOROLÓGICOS							
ENTIDAD	LICITACIÓN	AÑO	EXPEDIENTE	LOTES	Nº LICITADORES	LICITADORES	ADJUDICATARIO
METEOCAT	Serveis de manteniment de la xarxa de radars meteorològics de Catalunya (XRAD) i les infraestructures associades	2018	A18002	NO	1	UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y MCV, S.A.	UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y MCV, S.A.
		2017	A17003	NO	1	UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y MCV, S.A.	UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y MCV, S.A.
		2016	A16007	NO	1	UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y MCV, S.A.	UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y MCV, S.A.
		2014	A14001R	NO	1	UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y MCV, S.A.	UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y MCV, S.A.
		2014	A14002E	NO	1	UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y MCV, S.A.	UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y MCV, S.A.
		2013	A13002E	NO	2	• ADASA SISTEMAS, S.A.U. • MCV, S.A.	ADASA SISTEMAS, S.A.U.
		2013	A13003E	NO	2	• ADASA SISTEMAS, S.A.U. • MCV, S.A.	MCV, S.A.
		2013	A13007R	NO	1	ADASA SISTEMAS, S.A.U.	ADASA SISTEMAS, S.A.U.
		2013	A13001E	NO	1	UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y MCV, S.A.	UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y MCV, S.A.
		2012	A12002E	NO	2	• ADASA SISTEMAS, S.A.U. • MCV, S.A.	MCV, S.A.
		2011	A1101E	NO	1	ADASA SISTEMAS, S.A.U.	ADASA SISTEMAS, S.A.U.
		2011	A1109E	NO	3	• MCV, S.A. • INGENIEROS ASESORES, S.A. • ENGITEAM ENGINYERIA, S.L.	MCV, S.A.
		2010	A1001R	Lote 1	5	• ADASA SISTEMAS, S.A.U. • MCV, S.A. • UTE TELVENT ENERGÍA, S.A. y TELVENT ENVIRONMENT, S.A. • MANTENIMIENTO Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A. • QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L.	ADASA SISTEMAS, S.A.U.
		Lote 2		4	• ADASA SISTEMAS, S.A.U. • UTE TELVENT ENERGÍA, S.A. y TELVENT ENVIRONMENT, S.A. • MANTENIMIENTO Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A. • QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L.	ADASA SISTEMAS, S.A.U.	
		2009	A09001	Lote 1	1	PENTA MSI, S.A.	PENTA MSI, S.A.
		Lote 2		1	ADASA SISTEMAS, S.A.U.	ADASA SISTEMAS, S.A.U.	
		2007	A07001E	Lote 1	3	• MCV, S.A. • ADASA SISTEMAS, S.A.U. • AMBIENTAL INGENIERÍA Y ASESORAMIENTO, S.L.	ADASA SISTEMAS, S.A.U.
		Lote 2		1	PENTA MSI, S.A.	PENTA MSI, S.A.	
		2006	A06001R	Lote 1	3	• MCV, S.A. • TELVENT ENERGÍA, S.A. • UTE ADTEL y GESTIÓN INTEGRAL	MCV, S.A.
		Lote 2		4	• ADASA SISTEMAS, S.A.U. • TELVENT ENERGÍA, S.A. • UTE ADTEL y GESTIÓN INTEGRAL	ADASA SISTEMAS, S.A.U.	

75. Individualizando por empresas, **ADASA SISTEMAS, S.A.U.** ha participado en las licitaciones convocadas por la AEMET en los años 2018 (en solitario), 2014 (en UTE con TELVENT ENERGÍA, S.A.) y 2010 (en UTE con AFC INGENIEROS, S.A.).

Asimismo, ha participado en las licitaciones convocadas por METEOCAT en los años 2018, 2017, 2016 y 2014 (2 licitaciones) (todas en UTE con MCV, S.A.), 2013 (4



licitaciones, una de ellas en UTE con MCV, S.A.), 2011, 2010 (2 lotes), 2009 (1 lote de 2), 2007 (1 lote de 2) y 2006 (1 lote de 2).

De ellas, resultó **adjudicataria** en las licitaciones convocadas por la AEMET en 2018 (en solitario), en 2014 (en UTE con TELVENT ENERGÍA, S.A.) y en 2010 (en UTE con AFC INGENIEROS, S.A.) y en las licitaciones convocadas por METEOCAT en los años 2018, 2017, 2016 y 2014 (2 licitaciones) (todas en UTE con MCV, S.A.), 2013 (una en solitario y otra en UTE con MCV, S.A.), 2011 (una en solitario), 2010 (2 lotes, en solitario), 2009 (1 lote, en solitario), 2007 (1 lote, en solitario) y 2006 (1 lote, en solitario).

76. La empresa **AFC INGENIEROS, S.A.** ha participado en las licitaciones convocadas por la AEMET en los años 2018 (en solitario) y 2010 (en UTE con ADASA SISTEMAS, S.A.U.).

De ellas, resultó **adjudicataria** en la licitación de 2010 (en UTE con ADASA SISTEMAS, S.A.U.).

77. La empresa **ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L.** ha participado en la licitación convocada por la AEMET en el año 2018, no resultando adjudicataria.

Ha quedado documentalmente acreditado que ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L. no está activa en el mercado afectado por la supuesta infracción, ya que no se dedica al mantenimiento de radares meteorológicos. Sus actividades se centran en los siguientes sectores: (i) defensa; (ii) seguridad (control de fronteras e infraestructuras); (iii) gestión de sistemas de emergencia; y (iv) servicios informáticos. Dicha circunstancia ha sido reconocida por la CNMC en su Resolución de 13 de febrero de 2020³².

Asimismo, ha quedado acreditado que esta empresa se presentó en 2018 al concurso de mantenimiento de radares meteorológicos de la AEMET debido a haber perdido en julio de 2018 el concurso de mantenimiento de radares costeros/de superficie del programa SIVE (Sistema Integrado de Vigilancia Exterior) de la Guardia Civil, y no exigirse en los pliegos del concurso de la AEMET experiencia específica en el mantenimiento de radares meteorológicos sino en el más genérico de sistemas radar.

78. La empresa **DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN, S.L.** ha participado en las licitaciones de la AEMET en los años 2018 (bajo la razón social de CIRRUS SPAIN, S.L.U.), 2014 (bajo la razón social de TELVENT ENERGÍA, S.A., en UTE con ADASA SISTEMAS, S.A.U.) y 2010 (bajo la razón social de TELVENT ENERGÍA, S.A., en UTE con TELVENT ENVIRONMENT, S.A.).

³² Resolución CNMC S/DC/0626/18, RADARES METEOROLÓGICOS, citada



Asimismo, en el periodo 1996-2010 la empresa TELVENT ENERGÍA, S.A. se encargó del Servicio de mantenimiento del sistema de observación radar de la AEMET³³.

Del mismo modo, ha participado en las licitaciones convocadas por METEOCAT en los años 2010 (2 lotes, bajo la razón social de TELVENT ENERGÍA, S.A., en UTE con TELVENT ENVIRONMENT, S.A.) y 2006 (2 lotes, bajo la razón social de TELVENT ENERGÍA, S.A.).

Finalmente, ha participado en la licitación convocada por el Ente Público CANAL DE ISABEL II en el año 2016 (bajo la razón social de SCHNEIDER ELECTRIC ESPAÑA, S.A.).

De todas ellas, resultó **adjudicataria** en las licitaciones convocadas por la AEMET en 2014 (bajo la razón social de TELVENT ENERGÍA, S.A., en UTE con ADASA SISTEMAS, S.A.U.) y en la licitación convocada por el Ente Público CANAL DE ISABEL II en el año 2016 (bajo la razón social de SCHNEIDER ELECTRIC ESPAÑA, S.A.).

79. La empresa **INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS METEOROLÓGICOS, S.L.** ha sido **adjudicataria** de un contrato negociado sin publicidad por razón de exclusividad convocado por METEOGALICIA en el año 2016.

No ha participado en licitaciones abiertas para la contratación de servicios de mantenimiento de radares meteorológicos.

80. La empresa **MCV, S.A.** ha participado en las licitaciones convocadas por METEOCAT en los años 2018, 2017, 2016 y 2014 (2 licitaciones) (todas en UTE con ADASA SISTEMAS, S.A.U.), 2013 (3 licitaciones, una de ellas en UTE con ADASA SISTEMAS, S.A.U.), 2012, 2011, 2010 (1 lote de 2), 2007 (1 lote de 2) y 2006 (2 lotes).

De ellas, resultó **adjudicataria** en las licitaciones convocadas en los años 2018, 2017, 2016 y 2014 (2 licitaciones) (todas en UTE con ADASA SISTEMAS, S.A.U.), 2013 (3 licitaciones, una de ellas en UTE con ADASA SISTEMAS, S.A.U.), 2012 (en solitario), 2011 (en solitario) y 2006 (1 lote, en solitario).

81. La tecnología Klystron de transmisión del radar de Kapildui no supone una dificultad tecnológica relevante respecto a otras tecnologías de transmisión, en cuanto a las tareas de supervisión y mantenimiento preventivo. Tampoco lo es en las tareas de mantenimiento correctivo, asumiendo el soporte técnico de la empresa fabricante del radar en situaciones de avería o mal funcionamiento.

³³ Resolución CNMC S/DC/0626/18, RADARES METEOROLÓGICOS, citada.



82. No existe acuerdo alguno de exclusividad entre la empresa fabricante del radar de Kapildui (LEONARDO GERMANY GmbH) y ADASA SISTEMAS, S.A.U.

83. El 23 de diciembre de 2019 el Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia de la Autoridad Catalana de la Competencia (ACCO) declaró la existencia de una infracción única y continuada del artículo 1.1.c) de la LDC, de la que consideró responsables a las empresas ADASA SISTEMAS, S.A.U. y MCV, S.A., y a varias personas físicas³⁴.

La citada infracción consistió en acuerdos o prácticas concertadas para el reparto del mercado, en el marco de varias licitaciones públicas relativas al servicio de instalación, mantenimiento y suministro de radares y estaciones meteorológicas, convocadas por el Servicio Meteorológico de Cataluña, cometida por las empresas.

84. El 13 de febrero de 2020 la Sala de Competencia de la CNMC declaró acreditada una infracción única y continuada muy grave del artículo 1 de la LDC, y del artículo 101 del TFUE, constitutiva de cártel, de la que consideró responsables a las empresas ADASA SISTEMAS, S.A.U., SCHNEIDER ELECTRIC ESPAÑA, S.A. y DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN, S.L.³⁵

La citada infracción consistió en un acuerdo entre empresas competidoras instrumentado a través de la constitución de una UTE de forma fraudulenta, para reducir de forma injustificada y artificial la competencia en licitaciones convocadas por la AEMET.

VI. ALEGACIONES

1. Falta de competencia de LEA/AVC

A. Alegación

85. DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN, S.L. alega una manifiesta falta de competencia de LEA/AVC para tramitar un expediente sancionador en el presente ámbito, considerando que cualquier conducta investigada por LEA/AVC relacionada con la licitación para el servicio de mantenimiento y gestión del radar meteorológico de Kapildui despliega efectos supraautonómicos o en el conjunto del mercado nacional, dado que la dimensión del mercado investigado es, en todo caso, supraautonómica, y dado que el hecho de que se trate de una licitación convocada

³⁴ Resolución ACCO 94/2018, Licitaciones Servicio Meteorológico de Cataluña, citada.

³⁵ Resolución CNMC S/DC/0626/18, RADARES METEOROLÓGICOS, citada.



por la Administración autonómica en ningún caso permite a LEA/AVC asumir competencias sancionadoras en el presente caso, ya que la supuesta conducta investigada desplegaría efectos más allá del territorio de la Comunidad Autónoma citada.

Asimismo, ADASA SISTEMAS, S.A.U. considera que LEA/AVC no ostentaría en ningún caso la competencia legal para investigar y sancionar dicha conducta, si bien no considera necesario desarrollar dicho argumento.

B. Respuesta

86. A tal respecto, procede manifestar que la normativa que rige la coordinación competencial entre la autoridad estatal y las autoridades autonómicas de defensa de la competencia —tal y como lo ha manifestado asimismo DTN SERVICES— es la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de competencia³⁶, la cual, en su artículo 2, establece lo siguiente.

1. Las Comunidades Autónomas notificarán al Servicio de Defensa de la Competencia todas las denuncias y solicitudes de autorización singular recibidas en aplicación de la presente Ley, así como aquellas conductas detectadas de oficio respecto de las que existan indicios racionales de infracción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.dos. En dicha notificación se expresará el órgano, estatal o autonómico, que se considere competente.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma notificante podrá iniciar el procedimiento correspondiente, si en el plazo de quince días el Director del Servicio de Defensa de la Competencia no comunica su opinión en contrario.

Si el Director del Servicio de Defensa de la Competencia considera de su competencia la aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a la conducta notificada, se lo comunicará al órgano notificante.

Se entenderá que el órgano notificante mantiene su competencia si en el plazo de cinco días no remite las actuaciones al Servicio de Defensa de la Competencia.

Si el órgano notificante mantuviese su competencia sobre dicha conducta, el órgano competente de cualquiera de las Administraciones en conflicto solicitará la convocatoria de la Junta Consultiva en materia de conflictos prevista en el artículo 3, para que en el plazo de quince días emita su informe.

Emitido el informe previsto en el párrafo anterior, en el plazo de diez días se podrá iniciar el procedimiento por el órgano estatal o autonómico que se considere competente, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

³⁶ <https://www.boe.es/eli/es/l/2002/02/21/1/con>



87. En cumplimiento de dicho precepto, y tal y como se puso de manifiesto en el párrafo 3 del Pliego de Concreción de Hechos, y se reitera también en el mismo párrafo de esta Propuesta de Resolución, el 30 de septiembre de 2019 la Dirección de Investigación de LEA/AVC remitió a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una nota sucinta descriptiva de las conductas detectadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

En dicha nota sucinta, LEA/AVC manifestó tener competencia para analizar las conductas.

El 17 de octubre de 2019 se recibió un oficio de la CNMC en el que, siguiendo la propuesta recibida, se consideró que correspondía a LEA/AVC la competencia para analizar y resolver los hechos en cuestión. Asimismo, la Dirección de Competencia de la CNMC solicitó que, en el supuesto de que se incoase expediente sancionador, se le admitiese como parte interesada.

88. En consecuencia, habiéndose realizado el preceptivo procedimiento interadministrativo de asignación competencial, y habiendo coincidido ambas administraciones en que la competencia para incoar, instruir y resolver el presente caso corresponde a LEA/AVC, no procede sino desestimar la presente alegación de ADASA SISTEMAS, S.A.U. y DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN, S.L.

2. Resto de alegaciones

A. Alegaciones de ADASA SISTEMAS, S.A.U.

89. Las alegaciones de ADASA SISTEMAS, S.A.U. pueden resumirse en los siguientes puntos:

- inexistencia de conducta anticompetitiva, dado que no puede controlar los comportamientos de las restantes empresas competidoras, ni conoce los motivos por los que no se han presentado a la licitación 2019, más allá de las respuestas ofrecidas en el expediente por las mismas. En su opinión, el único hecho indiscutible es que ADASA ha concurrido siempre a las licitaciones abiertas convocadas, que lo ha hecho a través de los mecanismos que se le han indicado en cada caso por la administración vasca, y que en la licitación de 2019 lo ha hecho además de forma competitiva, ofreciendo una bajada equivalente a un 8,48% del precio máximo de la licitación³⁷,

³⁷ La oferta económica presentada por ADASA SISTEMAS, S.A.U. ascendió a 149.000 euros (sin IVA), cantidad que supuso una baja de un 8,48% del precio máximo de la licitación, que se situaba en 162.809,92 euros (sin IVA) (folio 340).



demostrando que desconocía absolutamente que no iba a concurrir ninguna otra empresa.

- no obra en el expediente ni un solo documento, correo electrónico o cualquier otra clase de comunicación, que acredite que ha existido el supuesto pacto anticompetitivo que se les imputa, resultándoles incomprensible que LEA/AVC no haya realizado ni siquiera una inspección domiciliaria a alguna de las empresas que se imputan en el expediente con tal de recabar un acervo probatorio suficiente que desvirtuase la presunción de inocencia, como sí lo hizo la Autoridad Catalana de la Competencia (ACCO) en el año 2018 dentro del procedimiento sancionador iniciado por la misma. Manifiesta que resulta lógico concluir que si la ACCO hubiese identificado algún documento o correo electrónico que pudiese eventualmente ser relevante en relación con el radar de Kapildui lo habría remitido a la misma a LEA/AVC.

- la actividad probatoria de LEA/AVC no cumpliría con los criterios jurisprudenciales para apreciar una conducta probada por indicios, en la medida en que los supuestos indicios aportados por la LEA/AVC no tienen valor probatorio alguno. Así, afirma que la concurrencia de un único operador a la licitación de 2019 resulta plenamente habitual en los concursos para el mantenimiento de radares meteorológicos. De hecho, de los 25 concursos abiertos y lotes que se recogen en el PCH, en 13 de ellos se presentó un único licitador (en 6 ocasiones una única empresa y en 7 ocasiones un único licitador en forma de UTE), y en otros 3 supuestos concurren tan solo dos licitadores).

- el mantenimiento del radar de Kapildui tiene una dificultad tecnológica y requiere una inversión económica relevante que LEA/AVC ha ignorado en el PCH. Manifiesta que el PCH incurre en error cuando afirma que según el Informe del experto “la tecnología Klystron no supone una dificultad tecnológica relevante respecto a otras tecnologías de transmisión”, por cuanto lo que se indica en el mismo es lo contrario: que las tareas de mantenimiento correctivo de los dispositivos con tecnología Klystron revisten una dificultad técnica notable que requiere la ayuda y soporte del fabricante. Este hecho, por sí solo, es un motivo suficiente para que cualquier empresa, en función de sus políticas y situación particular, tenga argumentos suficientes para renunciar a la presentación a una licitación.

- la presentación de la oferta a la licitación requería que el operador en cuestión dispusiese de forma previa del personal que debía adscribirse al mantenimiento del radar de Kapildui. Así, el apartado 25.2 de las Cláusulas Específicas de la licitación de 2019 exigía que, tras la propuesta de adjudicación, la empresa en cuestión debía aportar la documentación a efectos de acreditar la disponibilidad de los medios materiales y humanos y, específicamente, los títulos académicos, la relación de servicios realizados (experiencia) de los cinco técnicos de mantenimiento, los contratos de trabajo y los documentos de afiliación a la Seguridad Social de las personas adscritas a la ejecución del contrato, por lo que resulta evidente que



cualquier operador que hubiese decidido presentar oferta debía tener contratado con anterioridad el personal que debía adscribirse a la prestación del servicio.

- las Resoluciones de la ACCO y de la CNMC dictadas contra ADASA no tienen valor probatorio alguno, puesto que las infracciones que se recogen en las mismas no guardan ninguna relación con el radar de Kapildui ni se refieren a conductas que hayan tenido lugar en el País Vasco. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las Resoluciones de la ACCO y la CNMC han sido recurridas por esta parte ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y la Audiencia Nacional, respectivamente, y ambas se encuentran actualmente cautelarmente suspendidas.

- mantener la imputación de ADASA en el presente expediente constituiría una flagrante vulneración del principio de tipicidad recogido en el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

B. Alegaciones de DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN, S.L.

90. Las alegaciones de DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN, S.L. pueden resumirse en los siguientes puntos:

- el PCH sostiene erróneamente que el hecho de no presentarse a una licitación puede constituir, por sí mismo, un hecho de base suficiente para fundamentar la prueba de presunciones. Asimismo, manifiesta que el PCH no menciona si investiga un reparto de mercado o qué tipo de ventaja anticompetitiva reciben el resto de empresas por qué ADASA resulte adjudicataria del radar de Kapildui.

- para poder aplicar la prueba de presunciones no basta con que la mera “dificultad” de encontrar una explicación alternativa, sino que debe ser absolutamente imposible encontrarla. En la medida en que sean factible cualquier explicación alternativa, por mínima que sea, la prueba de presunciones debe decaer. Que el PCH mencione en dos ocasiones en la mera “dificultad” de encontrar una justificación alternativa dice mucho de la falta de robustez de la prueba disponible frente a dicha empresa. En consonancia con esta alegación, reitera los motivos por los que decidió no acudir a la licitación del radar de Kapildui: que DTN desconocía el radar desde el punto de vista técnico, siendo necesaria una formación muy especializada de la que DTN no dispone; que DTN no disponía de ninguna información del estado del radar, de sus posibles deficiencias, ni de sus necesidades de mantenimiento para poder elaborar una oferta razonable y competitiva; que DTN no fue adjudicataria de la licitación para el mantenimiento del Sistema de Observación Radar (SOR) de 2018 de la AEMET; y que DTN tiene su sede principal en Sevilla, por lo que, no habiendo resultado adjudicatario de la licitación de mantenimiento del SOR y habiendo pasado a ser meramente simbólica su presencia en el mercado de mantenimiento, no tiene sentido



económico para DTN encargarse del mantenimiento de un solo radar situado en el extremo opuesto de la península.

- se les está obligando a demostrar un hecho negativo de la participación en un acuerdo, sometiéndoles a una *probatio diabólica*, en una flagrante inversión de la carga de la prueba. En dicho sentido, añade que el hecho de que el PCH vea necesario reforzar su débil acusación a través de una referencia a dos resoluciones sancionadoras previas resulta altamente preocupante y solo puede ser indicativo de la falta de solidez de esta propuesta.

C. Alegaciones de MCV, S.A.

91. Las alegaciones de MCV, S.A. pueden resumirse en los siguientes puntos:

- no podía presentarse a la licitación porque no cumplía con el requisito esencial de la acreditación de la solvencia técnica en forma de CPV. Así, la redacción del Pliego de la licitación hacía que, en la práctica, la solvencia debiera acreditarse con tres años de experiencia en contratos públicos con el mismo código CPV (45259000-7 ó 51215000-2), mientras que los CPVs en los que MCV tiene experiencia en radares meteorológicos son: 50532000-3 y 30236200-4.

- incumplía el requisito de medios personales para participar en la licitación, puesto que ni lo cumplía en el momento de la licitación ni lo cumple actualmente, dado que, en la mayoría de los casos, en materia de radares, no existe la posibilidad de contratar los perfiles exigidos en un futuro, al no existir en el mercado laboral. En los más de 20 años que lleva trabajando en radares para el Servei Meteorologic de Catalunya, nunca ha podido encontrar personal con experiencia previa de entre 3 y 5 años, siempre ha necesitado proporcionar formación específica, lo que exige, al menos, 2-3 años para estar a un nivel adecuado de conocimiento profundo de radares. Por ello, no cumplir los requisitos de personal en el momento de la ejecución del contrato implicaría un mantenimiento deficiente del radar y supondría un incumplimiento de una obligación contractual esencial, con una penalización de entre un 1% y 10% del precio del contrato, además de exponer a MCV a unos daños y perjuicios.

- albergó dudas sobre la rentabilidad del contrato, que también le llevaron a descartar la posibilidad de elaborar una oferta. Así MCV no cuenta con experiencia en formación en radares como el de Kapildui, puesto que su experiencia profesional se limita a radares que funcionan con tecnología Vaisala; -el radar estaba al final de su vida útil, con lo que, con toda posibilidad, los desplazamientos a País Vasco iban a ser constantes para poder cambiar las piezas defectuosas u obsoletas; -se exigía un tiempo de mantenimiento correctivo muy corto, lo que podría aumentar de manera significativa e imprevista los costes que soportaría MCV para hacer cumplir con las obligaciones de mantenimiento sin incurrir en penalizaciones.



D. Alegaciones de AFC INGENIEROS, S.A.

92. Las alegaciones de AFC INGENIEROS, S.A. pueden resumirse en los siguientes puntos:

- su participación en las dos licitaciones de AEMET respondió a un interés esporádico de la empresa, generado por el previo interés de terceras empresas en acudir a las licitaciones junto a AFC INGENIEROS, debido a que AEMET es cliente histórico suyo en otros ámbitos de actividad, cuya relación comercial se remonta a los años noventa y para quien ha desarrollado principalmente labores no relacionadas con la prestación de servicios de reparación y mantenimiento de radares meteorológicos. Dicha relación histórica con la AEMET fue la que motivó que ADASA les propusiera formar una UTE para acudir a la licitación de 2010, para la que solo aportó un técnico de sistemas. Respecto de la licitación de 2018, a la que se presentó en solitario, AFC INGENIEROS alega que, a raíz de la experiencia adquirida en los sistemas de Vaisala durante el desarrollo de las labores objeto de la licitación de 2010, la propia Vaisala contactó con ellos para ofrecerle su apoyo de cara a la licitación. De hecho, de los medios personales presentados a la licitación, tanto el director técnico del proyecto, como el ingeniero con experiencia en mantenimiento de sistemas de radar propuestos para el desarrollo del proyecto eran personal laboral de Vaisala. AFC INGENIEROS no dispone de personal con cualificación suficiente ni experiencia en hardware de radares que le permita acudir sin apoyo de terceras empresas a licitaciones para el mantenimiento y la reparación de radares meteorológicos.

- la prestación de servicios de reparación de radares meteorológicos constituye una actividad menor en el conjunto de actividades que presta AFC INGENIEROS, siendo así que en el campo de la meteorología su especialidad son las torres meteorológicas y no los radares³⁸. Así, en el marco de la UTE constituida con ADASA para la licitación de AEMET de 2010, AFC INGENIEROS sólo llevó a cabo labores de reparación del software de los radares. Durante los años 2010-2019, el importe anual facturado por

³⁸ Según alegan, los radares meteorológicos son un tipo de radar utilizado en meteorología para localizar y calcular las trayectorias de precipitaciones como lluvia, nieve o granizo. Los datos proporcionados por estos radares permiten conocer con carácter predictivo la posible estructura de tormentas, su potencialidad y trayectoria, así como estimar la dirección y velocidad del viento en zonas bajas de la atmósfera. Este tipo de radares utilizan tecnología y estructura de radares y comunican los datos recogidos mediante software a los centros de control.

Por otro lado, las torres y estaciones meteorológicas monitorizan, leen y registran elementos meteorológicos en un momento y lugar específico. Entre otros parámetros, tienen capacidad para medir la temperatura, lluvia, viento y presión atmosférica. La información que ofrecen las torres y estaciones meteorológicas, a diferencia de la ofrecida por los radares, no es predictiva, sino que miden, a través de sensores o recipientes, lo que sucede en momentos determinados. Las torres y estaciones meteorológicas se sitúan en casetas, cajones o estructuras similares que incluyen recipientes donde se recogen los distintos parámetros como la lluvia y una estructura de torre donde se fijan los sensores que captan el viento, su velocidad, la humedad y la temperatura ambiental. Todos los datos obtenidos son transmitidos mediante *data logger* a centros habilitados.



reparación de radares, en ningún año superó más del 7,3% del total de facturación de la compañía, y tan solo se ha presentado a un 7,7% del total de los lotes licitados en un periodo de más de 13 años en todo el territorio nacional, dado que cuenta con tan solo 20 empleados, que dan servicio a los tres departamentos de la empresa (laboratorios de calibración, departamento comercial y departamento de proyectos).

- la Dirección de Investigación de LEA/AVC vulnera su derecho a la presunción de inocencia, en la medida en que, basándose en la prueba de presunciones, realiza un proceso deductivo doblemente viciado: (i) por un lado, por la indebida valoración de los indicios que se identifican en el PCH respecto de AFC INGENIEROS y, (ii) por otro lado, por no tener en cuenta una serie de circunstancias particulares sobre AFC INGENIEROS que ofrecen una explicación perfectamente lógica al hecho relacionado con que sólo ADASA se presentara a la licitación relativa al radar Kapildui.

E. Respuesta a las alegaciones

93. Como se manifestó en el Pliego de Concreción de Hechos, la aplicación de la prueba de presunciones en el ámbito del procedimiento sancionador está plenamente admitida por la jurisprudencia.

94. Así, el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 174/1985, de 17 de diciembre (ECLI:ES:TC:1985:174) manifestó:

Una prueba indiciaria ha de partir de unos hechos (indicios) plenamente probados, pues no cabe evidentemente construir certezas sobre la base de simples probabilidades. De esos hechos que constituyen los indicios debe llegarse a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano a considerar probados los hechos constitutivos de delito. **Puede ocurrir que los mismos hechos probados permitan en hipótesis diversas conclusiones o se ofrezcan en el proceso interpretaciones distintas de los mismos. En este caso el Tribunal debe tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente. A la luz de estos mismos criterios hay que examinar la versión que de los hechos ofrezca el inculpado. Ciertamente, éste no tiene por qué demostrar su inocencia e incluso el hecho de que su versión de lo ocurrido no sea convincente o resulte contradicha por la prueba no debe servir para considerarlo culpable. Pero su versión constituye un dato que el juzgador deberá aceptar o rechazar razonadamente.**

95. Por su parte, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 6 de diciembre de 2012, asunto C- 441/11, *Comisión/Verhuizingen Coppens* (ECLI:EU:C:2012:778), manifestó:

70. A este respecto, procede recordar que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que, en la mayoría de los casos, **la existencia de una práctica o de un acuerdo contrario a la competencia se infiere de ciertas coincidencias y de indicios que, considerados en su conjunto, pueden constituir, a falta de una explicación coherente, la prueba de una infracción de las normas sobre competencia** (sentencias Aalborg Portland y otros/Comisión,



antes citada, apartado 57, así como de 21 de septiembre de 2006, Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied/Comisión, C 105/04 P, Rec. p. I 8725, apartado 94).

71. Tales indicios y coincidencias, evaluados globalmente, no sólo pueden revelar la existencia de acuerdos o prácticas contrarios a la competencia, sino también la duración de prácticas colusorias continuadas y el período de aplicación de acuerdos celebrados en contra de las reglas en materia de competencia (véase, en este sentido, la sentencia Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied/Comisión, antes citada, apartados 95 y 96).”

96. Igualmente, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2014, asunto T-562/08, *Comisión/Repsol Lubricantes y Especialidades y otros* (ECLI:EU:T:2014:1078), manifestó que:

no puede exigirse a la Comisión que aporte documentos que acrediten expresamente una toma de contacto entre los operadores afectados. Aunque la Comisión descubra tales documentos, normalmente éstos sólo tendrán carácter fragmentario y disperso, de modo que con frecuencia resulta necesario reconstruir algunos detalles por deducción. En consecuencia, **en la mayoría de los casos, la existencia de una práctica o de un acuerdo contrario a la competencia se infiere de ciertas coincidencias y de indicios que, considerados en su conjunto, pueden constituir, a falta de otra explicación coherente, la prueba de una infracción de las normas sobre competencia** (sentencia Aalborg Portland y otros/Comisión, citada en el apartado 98 supra, apartados 55 a 57; véase la sentencia Dresdner Bank y otros/Comisión, citada en el apartado 98 supra, apartados 64 y 65, y la jurisprudencia citada).

97. La citada doctrina de la prueba de presunciones exige, pues, que los indicios estén plenamente probados y no consistan en meras sospechas; que la relación causal entre los hechos y los indicios esté suficientemente razonada; y que, no existan otras explicaciones coherentes para explicar los indicios.

98. En el presente caso, nos encontramos con la convocatoria de una licitación abierta por parte de una administración pública, tras dos licitaciones negociadas, la cual no es atendida nada más que por uno de los actores del mercado del mantenimiento y gestión de radares meteorológicos, un mercado limitado en el que actualmente sólo 4 poderes adjudicadores (Gobierno Vasco incluido) convocan licitaciones abiertas para la prestación de dicho servicio y en el que, desde el año 2012, 5 empresas —ADASA SISTEMAS, S.A.U., AFC INGENIEROS, S.A., DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN, S.L. y sus anteriores razones sociales, MCV, S.A. y ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L.— han participado en dichas licitaciones, siendo así que, en varias ocasiones, la participación en licitaciones se realizó formalizando UTEs entre ellas —UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y AFC INGENIEROS, S.A., UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y MCV, S.A., y UTE ADASA SISTEMAS, S.A.U. y TELVENT ENERGÍA, S.A.—.



El hecho de que el Gobierno Vasco se constituya en el cuarto poder adjudicador que convoca licitaciones abiertas —después de dos procedimientos negociados que se extienden durante ocho años—, y que sólo participe en la licitación el operador incumbente, o, lo que es lo mismo, que el resto de competidores renuncie a intentar ampliar su cuota de mercado, constituye un indicio plenamente probado, y no una simple probabilidad, que cumple, por tanto, con lo exigido por la jurisprudencia.

99. Asimismo, partiendo de los hechos que constituyen los indicios, los instructores del expediente llegaron a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano a considerar probados los hechos constitutivos de la infracción, es decir, a considerar que la renuncia a licitar por parte de los competidores del incumbente se debió a la existencia de un acuerdo entre competidores con el fin de que sólo ADASA SISTEMAS, S.A.U. acudiera a la licitación para el servicio de mantenimiento y gestión del radar meteorológico de Kapildui.

La consideración como probados de los hechos constitutivos de la infracción se vio reforzada, como manifestaron los instructores en el Pliego de Concreción de Hechos, al examinar lo acaecido en las licitaciones convocadas por otras administraciones, puesto que varias empresas licitadoras resultaron sancionadas por infracciones a la normativa de defensa de la competencia, tanto por la ACCO —por reparto de mercado en el marco de varias licitaciones públicas relativas al servicio de instalación, mantenimiento y suministro de radares y estaciones meteorológicas, convocadas por el Servicio Meteorológico de Cataluña— como por la CNMC —por haber constituido de forma fraudulenta una UTE, con el fin reducir de forma injustificada y artificial la competencia en licitaciones convocadas por la AEMET—.

100. Las empresas ADASA SISTEMAS, S.A.U., AFC INGENIEROS, S.A., DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN, S.L. y MCV, S.A. ofrecieron las explicaciones referidas en relación con el hecho de no acudir a la licitación de 2019. A dichas explicaciones, se les puede atribuir el carácter de coherentes, debido a la ausencia de prueba directa, sin perjuicio de mantener la creencia en la lógica y en la coherencia empresarial de la explicación ofrecida en el Pliego de Concreción de Hechos, la cual resulta una presunción verosímil atendiendo a las circunstancias del caso.

El hecho de haberse aportado al expediente explicaciones alternativas a las incluidas en el PCH impide la utilización de la prueba de presunciones y exige, en consecuencia, a falta de pruebas directas de la existencia de infracción, la aplicación del principio de presunción de inocencia.

101. No obstante, procede manifestar a ADASA SISTEMAS, S.A.U. que, si en la inspección realizada por la ACCO en su sede no se encontró ninguna prueba relacionada con la licitación del radar de Kapildui, ello se debe a que, dado que la



inspección tenía como objeto las licitaciones de mantenimiento de radares de Cataluña, los inspectores estaban impedidos de buscar de forma directa pruebas ajenas a dicho objeto. El hallazgo indirecto de pruebas ajenas al objeto de la inspección (hallazgos casuales) —como las que originaron posteriormente el expediente de la CNMC— suele deberse a golpes de fortuna (casualidades) ocurridos al personal inspector, pero nunca a una búsqueda deliberada.

En definitiva, el no hallazgo de pruebas no significa, inexorablemente, que estas no existan.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Competencia para resolver

102. El artículo 53 de la LDC establece lo siguiente:

1. Las resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrán declarar:

c) No resultar acreditada la existencia de prácticas prohibidas.

103. Por su parte, el artículo 3 de la Ley de la Autoridad Vasca de la Competencia establece lo siguiente:

Artículo 3. Competencias:

1.- La Autoridad Vasca de la Competencia, para el cumplimiento de sus fines, ejercerá competencias sancionadoras; de promoción; de impugnación; de dictamen y consulta, y de arbitraje.

2.- La Autoridad Vasca de la Competencia incoará, instruirá y resolverá procedimientos sancionadores que tengan por objeto conductas restrictivas de la competencia, tales como conductas colusorias, abuso de posición dominante y falseamiento de la libre competencia por actos desleales que afecten al interés público, tal como se regula en la normativa de defensa de la competencia. (...)

Artículo 10.- Funciones del Consejo Vasco de la Competencia.

Son funciones del Consejo Vasco de la Competencia:

a) resolver los procedimientos sancionadores

104. En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento sancionador corresponde al CVC.



2. Presunción de inocencia y carga de la prueba

105. El derecho a la presunción de inocencia constituye un principio universal reconocido en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa de 1950. La Unión Europea incorporó el mandato de la adhesión al Convenio del Consejo de Europa, en el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea (en los términos establecidos por su Protocolo Nº. 8) en su versión consolidada tras las modificaciones introducidas por el Tratado de Lisboa, firmado el 13 de diciembre de 2007.

106. Asimismo, el artículo 24.2 de la Constitución establece que todos los ciudadanos tienen derecho a la presunción de inocencia.

107. En este sentido, la LDC no contiene reglas específicas en materia de prueba, aplicándose supletoriamente en virtud de lo previsto en el artículo 45 LDC, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dedica a la prueba los artículos 77 “Medios y periodo de prueba” y 78 “Práctica de la prueba”, todo ello en base al principio de la presunción de inocencia recogido en el artículo 53.2b) para los procedimientos administrativos sancionadores.

108. Del mismo modo, el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado establece que en todos los procedimientos nacionales y comunitarios de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado, **la carga de la prueba de una infracción recaerá sobre la parte o la autoridad que la alegue.** Con carácter general, el derecho de la UE considera que las cuestiones probatorias corresponden al derecho de cada Estado miembro en base a su autonomía procesal.

109. A tal respecto, la sentencia del Tribunal General de 25 de octubre de 2011 (ECLI:EU:T:2011:621) establece lo siguiente:

Consideraciones generales relativas a la prueba

90. En lo que respecta a la aportación de la prueba de una infracción del artículo 81 CE, apartado 1, ha de recordarse que **incumbe a la Comisión probar las infracciones que descubra y aportar las pruebas que acrediten de modo jurídicamente suficiente la existencia de los hechos constitutivos de la infracción** (sentencias del Tribunal de Justicia



de 17 de diciembre de 1998, Baustahlgewebe/Comisión, C-185/95 P, Rec. p. I-8417, apartado 58, y de 8 de julio de 1999, Comisión/Anic Partecipazioni, C-49/92 P, Rec. p. I-4125, apartado 86).

(...)

94. En efecto, en esta última situación es preciso tener en cuenta la presunción de inocencia, tal y como se halla recogida en el apartado 2 del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, que forma parte de los derechos fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico de la Unión según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, confirmada, por otra parte, por el Preámbulo del Acta Única Europea y por el artículo 6, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, así como por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2000 (DO C 364, p. 1). Habida cuenta de la naturaleza de las infracciones contempladas, así como de la naturaleza y [del] grado de severidad de las sanciones correspondientes, **la presunción de inocencia se aplica también en los procedimientos relativos a violaciones de las normas sobre competencia aplicables a las empresas que puedan dar lugar a la imposición de multas o multas coercitivas** (véanse, en este sentido, las sentencias del TEDH Öztürk, de 21 de febrero de 1984, Serie A nº 73, y Lutz, de 25 de agosto de 1987, Serie A nº 123-A; y las sentencias del Tribunal de Justicia de 8 de julio de 1999, Hüls/Comisión, C-199/92 P, Rec. p. I-4287, apartados 149 y 150, y Montecatini/Comisión, C-235/92 P, Rec. p. I-4539, apartados 175 y 176).

110. En este sentido, los procedimientos sancionadores de competencia a nivel estatal en materia de aplicación del artículo 1 LDC deben incorporar los estándares mínimos europeos en materia probatoria, por razones de la necesaria coherencia con el derecho europeo. Así, según ha reconocido el TC, el derecho a la presunción de inocencia resulta plenamente aplicable en el ámbito sancionador y garantiza el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria. Esto quiere decir en la práctica que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, lo que equivaldría a exigir una *probatio diabólica* prohibida en derecho.

111. En el presente caso, resulta inverosímil que convocándose una licitación abierta no se hubieran presentado más empresas a la misma, más aún cuando el total de poderes adjudicadores de estos servicios en España es, como hemos visto, limitado. Esta circunstancia se ve reafirmada a la vista de la acreditación de la existencia en el mercado de mantenimiento de radares meteorológicos de conductas previas anticompetitivas: Resolución ACCO 94/2018, Licitaciones Servicio Meteorológico de Cataluña y Resolución CNMC S/DC/0626/18, Radares Meteorológicos.



- 112.** La prueba indiciaria es válidamente aceptada en materia de competencia, en particular en cárteles, por su carácter secreto. Así lo ha reconocido el TS en su Sentencia 7048/2000, de 6 de marzo, y también la CNC en la Resoluciones de 10 de julio de 2013 en el expediente Panaderías de Pamplona, donde se reconoce que la prueba indiciaria tiene “una mayor operatividad en el campo de defensa de la competencia pues difícilmente los autores de actos colusorios dejarán huella documental de su conducta restrictiva o prohibida, que únicamente podrá extraerse de indicios o presunciones”.
- 113.** En base a indicios y presunciones, fue incoado el presente expediente sancionador cuya tramitación no ha permitido, sin embargo, la obtención de pruebas directas o mayores indicios que los inicialmente detectados.
- 114.** La prueba indiciaria no puede colisionar con la presunción de inocencia anteriormente mencionada y, en este sentido el TS ha insistido que la prueba indiciaria debe estar sometida a un estricto control para ponderar su validez, en base a unos requisitos (STS 4585/2005, de 26 de abril de 2005). Así, es jurisprudencia reiterada que, para que la prueba por presunciones pueda desvirtuar la presunción de inocencia se requiere:
- a. Que los indicios estén plenamente probados, sin que pueda tratarse de meras sospechas.
 - b. Que exista un argumento razonable en virtud del cual se ha concluido que el imputado realizó la conducta infractora, partiendo de esos indicios.

Al comprobar estos requisitos, las autoridades y los tribunales deben tener en cuenta la existencia, en su caso, de explicaciones alternativas plausibles que puedan ofrecer las partes. Así se recoge en la Resolución de la CNC de 27 de mayo de 2011, Fabricantes de envases hojalata, al estimar, en contra de lo sostenido por la DI que determinados indicios de la existencia de una posible concertación podrían en todo caso explicarse por razones distintas de la existencia de una práctica prohibida por el artículo 1 LDC.

- 115.** En el expediente que nos ocupa, la ausencia de pruebas directas de la existencia de conductas colusorias y la presentación por parte de las empresas expedientadas de explicaciones alternativas coherentes a la presunción igualmente coherente mantenida en el Pliego, obliga al Consejo Vasco de la Competencia, y de conformidad con la Propuesta de Resolución elevada por los instructores a declarar que no ha sido acreditada la existencia de infracción a la LDC en la actuación de las empresas expedientadas.



116. Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, este Consejo Vasco de la Competencia,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: Declarar que no se ha acreditado en el presente expediente sancionador la existencia de infracción a la LDC en la actuación de las empresas ADASA SISTEMAS, S.A.U., AFC INGENIEROS, S.A., ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L., DTN SERVICES AND SYSTEMS SPAIN, S.L., INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS METEOROLÓGICOS, S.L., y MCV, S.A. en relación con el contrato para el mantenimiento y gestión del radar meteorológico de Kapildui (Expediente M-0023/19).

SEGUNDO: Comunicar a la Dirección de Investigación de LEA/AVC y notificar a los interesados esta resolución, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa, y que pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.